



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 02 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2014/0014365

Procedimiento Abreviado 315/2014

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



(01) 30327468918

SENTENCIA Nº 226/15

En Madrid, a 22 de mayo de 2015.

Vistos por la SSª Ilma. Dª ANA MARTIN RODRIGUEZ, Magistrado Juez Sustituto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 315/14 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente representado por el Procurador Don asistido del Letrado Dña. y de otra el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES asistido del Letrado del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-06-2014 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don , en nombre y representación de contra el Ayuntamiento de Móstoles. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 20 de mayo de 2015 del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos. Se fija la cuantía del presente procedimiento en 865,83 €.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial de fecha 5 de julio de 2013 frente al Ayuntamiento de Móstoles en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en fecha 9 de julio de 2012 en el local comercial del actor, sito en Calle Barcelona nº de Móstoles (Madrid), por causa de una inundación o escape de agua derivado de rotura de instalación de la demandada en los jardines colindantes a la finca, que



Madrid

determinó la producción de una bolsa de agua bajo la cimentación de la finca y humedades en el inmueble, daños y perjuicios que la actora fija en la suma de 865,83 euros, según valoración pericial que se incluye en el informe de perito aportado con el escrito de demanda, suma a que asciende la cuantía fijada para esta litis.

SEGUNDO.- La parte actora fundamenta fácticamente su demanda en diversa documental que aporta, obrante además en el expediente administrativo, y en pericial (perito Sr.), reclamando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en tanto que titular del servicio público de abastecimiento de agua.

La Administración demandada se opone en la vista oral a la pretensión actora en cuanto a la responsabilidad existente, en base al acto impugnado, que, si bien reconoce la existencia de la avería, entiende que la infraestructura de riego y su mantenimiento, pese a haber sido adecuadas y mejoras por el Ayuntamiento en virtud de campañas de ayudas a comunidades, dichas infraestructuras así como mantenimiento no son competencia del Ayuntamiento ya que dichos jardines colindantes a la comunidad de propietarios situados en la C/ Barcelona no están calificados como públicos el Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles, aportando como prueba documental de sus afirmaciones Informe de fecha 14 de mayo de 2015 del Jefe de Servicio de Parques y Jardines e Informe Técnico de fecha 1 de septiembre de 2014 del Jefe de Infraestructuras, Vías y Obras.

TERCERO.- El Título X de la Ley 30/92, de 26-11, desarrollando la previsión del artículo 106.2 CE, regula la responsabilidad patrimonial de las AAPP, para cuya existencia se requiere en general:

- Lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- La lesión o daño ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que implica una relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño o lesión, excluyéndose los supuestos de fuerza mayor.
- La anulación de un acto o disposición no presupone el derecho a la indemnización.
- El daño alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Avanzando en el examen de la cuestión planteada hemos de hacer referencia, entre otras muchas y a título de ejemplo, a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998, que señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Señalan las sentencias de dicha Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

Por último, en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

De dicha doctrina jurisprudencial resumida y general hemos de partir para resolver la presente controversia, siendo de significar asimismo la existencia de ya abundante jurisprudencia sobre responsabilidad de la Administración municipal y autonómica en supuestos de daños derivados de la actuación de los servicios públicos prestados a la ciudadanía.

Así, a título de ejemplo, la STSJ de Castilla y León -Sala de Burgos- de 15-6-04 (EDJ 72912), con cita jurisprudencial, significa al respecto, en cuanto al ámbito municipal, que:

“En la esfera de las administraciones locales el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

CUARTO.- Pues bien en el presente caso, dado lo actuado, no ha lugar, se adelanta, a la reclamación planteada por no cumplirse los requisitos para que surja la responsabilidad patrimonial que se imputa, toda vez que no se demuestra la pertinente relación causal precisa entre los daños y la actuación de un ente público.

A este respecto la parte actora limita su prueba a informe pericial de febrero de 2013, realizándose visita al lugar de los hechos (acaecidos el 9 de julio de 2012 según la demanda) en fecha 5 de febrero de 2013. En dicho informe se concluye que el origen de las manchas y humedades en el local comercial del actor esta en relación directa con una fuga de agua de las instalaciones de riego/mantenimiento del Ayuntamiento de Móstoles.

Pues bien tal informe resulta contradicho por los informes de fecha 14 de mayo de 2015 del Jefe de Servicio de Parques y Jardines e informe técnico de fecha 1 de septiembre de 2014 del Jefe de Infraestructuras, Vías y Obras en los que se concluye que “la incidencia ha sido producida por un fallo en el filtro de la electroválvula del riego automático de los jardines existentes en la zona, la cual, tal y como nos han informado los técnicos del Área de Urbanismo está considerada por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como privada y toda vez que el mantenimiento de estos es realizado por la referida comunidad de propietarios, cualquier avería que afecte a esta instalación deberán ser los vecinos quienes asuman las actuaciones de reparación y por ende subsanar los desperfectos que se hayan producido”.

Lo anterior impide el éxito en autos de la reclamación emprendida, a la vista de los requisitos legales exigidos al efecto y su interpretación jurisprudencial.

Debe tenerse presente al respecto además el mayor valor que la jurisprudencia viene inveteradamente otorgando a los peritajes públicos u oficiales respecto de los particulares (así STS 23-2-98-EDJ 1887-, a título de ejemplo).

No puede olvidarse también por último que, según reiterada jurisprudencia, no es posible convertir a la Administración en asegurador universal de cualquier resultado lesivo para los administrados(así STS de 10-11-05, 29-4-04 o 1-2-03,a título de ejemplo).

Todo lo anterior conlleva la desestimación del recurso actor en los términos ya señalados.



QUINTO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que concurren en el presente caso en tanto que la desestimación del recurso lo ha sido en base a causas fácticas distintas de las argumentadas inicialmente por la actora, sin que se aprecie temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

SEXTO.- Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación según lo dispuesto en el Art. 81. de LRJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don [] en nombre y representación de [] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial de fecha 5 de julio de 2013 frente al Ayuntamiento de Móstoles en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en fecha 9 de julio de 2012 en el local comercial del actor, sito en Calle Barcelona nº 50 de Móstoles (Madrid), por causa de una inundación o escape de agua derivado de rotura de instalación de la demandada en los jardines colindantes a la finca, actuación administrativa que se confirma en consecuencia por no resultar contraria a Derecho.

2.-No procede hacer declaración alguna sobre las costas del presente recurso.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación, conforme al art. 81 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

